



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

México, D.F., a diez de enero del año dos mil trece. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por los CC. Armida Ángeles Enríquez, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Presidenta del mismo, Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace, y Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 30, 40, 42 y 45 de la LFTAIPG, y 70, fracción III, del Reglamento de la LFTAIPG, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Dirección General de Supervisión respecto de la solicitudes de información **1800100013712** y **1800100013812**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2012 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio **1800100013712** y **1800100013812**, mediante las cuales se solicita lo siguiente:-----

1800100013712

Relativo a la Resolución CNH.E.08.002/12 por la que la CNH emitió su Evaluación del Cumplimiento de la Resolución CNH.12.001/10 por parte de Pemex y la Opinión correspondiente a la Secretaría de Energía, solicito el **Anexo B**, correspondiente a la relación de observaciones a través de las cuales la Comisión fundó y motivó la evaluación de los cumplimientos y áreas de oportunidad y de mejora identificadas por la CNH, que de acuerdo con lo establecido en el Considerando Quinto, forma parte de la Resolución.

1800100013812

Relativo a la Resolución CNH.E.08.002/12 por la que la CNH emitió su Evaluación del Cumplimiento de la Resolución CNH.12.001/10 por parte de Pemex y la Opinión correspondiente a la Secretaría de Energía, solicito el **Anexo C**, correspondiente a las acciones que PEMEX deberá realizar para atender las áreas de oportunidad y de mejora identificadas, que de acuerdo con lo establecido en el Considerando Quinto, forma parte de la Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. D00.-SE.-786/2012 turnó el asunto en mención a la Dirección General de Supervisión (DGS), toda vez que por su naturaleza, en los archivos de esa Dirección General podría existir información al respecto, con base en lo establecido por los artículos 40, fracciones I, inciso a), y VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- El Ing. Ricardo González Carrillo, Director General Adjunto encargado de las funciones de la Dirección General de Supervisión, contestó mediante oficio D00.-DGS.-013/2012 lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 40, 42, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70, fracción III, de su Reglamento, adjunto al presente me permito remitir el Anexo I mediante el cual se atiende el requerimiento de información."

CUARTO.- Con las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el diez de enero de 2013 para emitir la resolución que en derecho corresponda.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 40, 42 y 45 de la LFTAIPG, y 57 y 70, fracción III, del Reglamento de la LFTAIPG, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité se turnó al Ing. Ricardo González Carrillo, Director General Adjunto encargado de la Dirección General de Supervisión (en adelante DGS), toda vez que de acuerdo con sus facultades podría contar con la información solicitada, en términos de los artículos 40, fracciones I, inciso a), del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Que la contestación de la DGS remitida a este Comité mediante oficio D00.-DGS.-013/2012, de acuerdo con lo señalado en el Resultado Tercero de la presente resolución, cuenta con un **Anexo**, mismo que, junto con el citado oficio, se adjunta a la presente resolución y formará parte del análisis del Comité de Información.

CUARTO.- De conformidad con las contestaciones de la Dirección General de Supervisión mediante oficios D00.-DGS.-001/2012, se observa que las solicitudes 1800100013712 y 1800100013812, fueron formuladas por el mismo solicitante; asimismo, se constató que en todas ellas se requiere información y documentación relacionados con la **Resolución CNH.E.08.002/12 por la que la CNH emitió su Evaluación del Cumplimiento de la Resolución CNH.12.001/10 por parte de Pemex y la Opinión correspondiente a la Secretaría de Energía.**

En este sentido, y en virtud de que en las solicitudes con los folios listados en el párrafo que antecede se requieren documentos que están íntimamente vinculados, toda vez que versan sobre información de la misma naturaleza y fueron formuladas por la misma persona, según se desprende de los datos proporcionados por el requirente como nombre y domicilio proporcionado en cada una de las solicitudes, las respuestas que se otorguen serán en el mismo sentido, por lo cual son susceptibles de acumulación, tomando en cuenta que la decisión de cada uno exige la constitución de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho. Por lo anterior, se acuerda su acumulación de conformidad con lo previsto en los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria a esta materia, en relación con los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 del Reglamento de dicha Ley.

Derivado de lo anterior, los citados folios de las solicitudes de información materia de la presente Resolución, listados en la presente fracción, deberán acumularse al folio número 1800100013712, por ser éste el más antiguo, para su atención conjunta del Comité de Información.

QUINTO.- Para dar claridad a la presente resolución, el Comité de Información manifiesta que en el presente considerando, se analizarán los requerimientos 1800100013712 y 1800100013812, así como la respectiva respuesta de la DGS, identificando con el numeral I) los requerimientos del área responsable y en el numeral II) las consideraciones que al respecto emite el Comité de Información.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

Requerimientos:

1800100013712	Relativo a la Resolución <u>CNH.E.08.002/12 por la que la CNH emitió su Evaluación del Cumplimiento de la Resolución CNH.12.001/10 por parte de Pemex y la Opinión correspondiente a la Secretaría de Energía, solicito el Anexo B</u> , correspondiente a la relación de observaciones a través de las cuales la Comisión fundó y motivó la evaluación de los cumplimientos y áreas de oportunidad y de mejora identificadas por la CNH, que de acuerdo con lo establecido en el Considerando Quinto, forma parte de la Resolución.
1800100013812	Relativo a la Resolución <u>CNH.E.08.002/12 por la que la CNH emitió su Evaluación del Cumplimiento de la Resolución CNH.12.001/10 por parte de Pemex y la Opinión correspondiente a la Secretaría de Energía, solicito el Anexo C</u> , correspondiente a las acciones que PEMEX deberá realizar para atender las áreas de oportunidad y de mejora identificadas, que de acuerdo con lo establecido en el Considerando Quinto, forma parte de la Resolución.

Como se puede observar las citadas preguntas se refieren a los Anexos B y C de la Resolución CNH.E.08.002/12 por la que la CNH emitió su Evaluación del Cumplimiento de la Resolución CNH.12.001/10 por parte de Pemex y la Opinión correspondiente a la Secretaría de Energía (en adelante Resolución CNH.E.08.002/12).

I. Anexo del Oficio D00.-DGS.-013/2012

- A. Tal como lo establece el Considerando Tercero de la Resolución CNH.E.08.002/12, mediante dicho instrumento, este órgano desconcentrado realizó lo siguiente:
- I. Establecer oportunamente las áreas de oportunidad y de mejora en la realización de las actividades en aguas profundas por parte de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios (en adelante PEMEX), bajo un esquema de seguridad industrial.
 - II. Remitir sus opiniones fundadas a la Secretaría de Energía respecto de la oportunidad, suficiencia y capacidad técnica y operativa con la que cuenta PEMEX, para desarrollar proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas y ultraprofundas.
- B. Por otro lado, por lo que se refiere a los anexos B y C de la Resolución CNH.E.08.002/12, le comento que se encuentran clasificados como reservados, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, en virtud de lo siguiente:

Dichos anexos muestran los hallazgos de la revisión del cumplimiento de la regulación, - "Resolución CNH.12.001/10 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los procedimientos, requerimientos técnicos y condiciones necesarias en materia de seguridad industrial, que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PEMEX), para realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas" (en adelante Disposiciones administrativas)- y por ello forman parte de una actividad de verificación de cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.

- C. Ahora bien, de la propia Resolución CNH.E.08.002/12 se desprende lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

I. Anexo B.

Contiene la relación de las observaciones a través de las cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) funda y motiva la evaluación de las áreas de oportunidad y de mejora identificadas, a efecto de que PEP entregue a la CNH la documentación e información que sustente las modificaciones y adecuaciones que considere necesarias al documento final del Estudio General de Seguridad Industrial para Aguas Profundas.

II. Anexo C.

Contiene las áreas de oportunidad y de mejora definidas por la CNH así como la definición de las acciones que PEMEX deberá realizar para reforzar la seguridad de sus sistemas y demás actividades en aguas profundas, para su atención y cumplimiento.

A fin de atender lo anterior, PEMEX y la Comisión conformarán un grupo de trabajo conjunto que dará seguimiento a las acciones señaladas, a través del cual se establecerán los calendarios de seguimiento y reporte de resultados finales.

Asimismo, especifica las observaciones sobre las modificaciones operativas que deban significar un cambio en el programa de trabajo inicialmente proyectado y detallar, en su caso, las que tuvieron por objeto evitar un riesgo operativo. Este grupo de trabajo **debe reportar al Órgano de Gobierno de la Comisión, las acciones, avances y fechas de reporte final a través del cual se dará seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora en materia de seguridad industrial** para las actividades en aguas profundas por parte de PEMEX.

De lo anterior, es evidente que los anexos B y C, incluyen las observaciones que deberá realizar PEMEX a fin de reforzar la seguridad de sus sistemas y demás actividades en aguas profundas.

- D. En este sentido, a fin de determinar la reserva de los anexos B y C de la Resolución CNH.E.08.002/12, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, es imperante observar el contenido del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, fracción I, y último párrafo del Lineamiento Vigésimo Cuarto (en adelante Lineamientos Generales).

Artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...
V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Vigésimo Cuarto.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Derivado de lo anterior, se observa que en los anexos B y C de la Resolución CNH.E.08.002/12, se cuenta con una relación de las observaciones a través de las cuales la Comisión funda y motiva la evaluación de las áreas de oportunidad y de mejora identificadas por este órgano desconcentrado que todavía no se han realizado, por lo que publicarlos implicaría un daño a las actividades de verificación que deberá realizar la Comisión a fin de que PEMEX de cabal cumplimiento a la Resolución **CNH.E.08.002/12**.

En este sentido, se observa que el valor tutelado por la fracción V, del artículo 13, de la LFTAIPG con relación a la primera fracción del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales es no interferir, impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; en el presente caso el cumplimiento de la multicitada resolución, así como a las Disposiciones administrativas.

Entonces, si se considera que este órgano desconcentrado es el encargado de verificar y emitir una nueva opinión sobre el cumplimiento de las observaciones realizadas y que para ello incluso se conformó un grupo de trabajo, se desprende que existe un vínculo entre la información solicitada y el proceso respectivo; ya que el proceso correspondiente a la verificación aún no ha causado estado, por lo que se acreditaría el daño presente, probable y específico que causaría el divulgar la información solicitada a las acciones necesarias para llevar el procedimiento de verificación a cargo de la CNH.

Por otra parte, lo señalado por el último párrafo del lineamiento Vigésimo Cuarto con relación a la fracción V, de artículo 13, de la LFTAIPG es la protección de las acciones de verificación y tiene como objeto evitar que se menoscaben las acciones que se realizan a fin de que se cumpla con la normatividad y las disposiciones legales conducentes.

- E. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo antes señalado, me permito comentarle que el criterio de clasificación de los anexos B y C de la Resolución **CNH.E.08.002/12, fue dictado en Sentencia** de fecha 12 de septiembre **emitida por del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, y que se encuentra en el expediente RDA 1325/12 y sus acumulados.

II.- Derivado de lo anterior, el comité considera procedente analizar lo siguiente:

- A. Los **Anexos B y C solicitados por el requirente**, están contenidos en la Resolución CNH.E.08.002/12.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

La resolución CNH.E.08.002/12 deriva de la diversa "Resolución CNH.12.001/10 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los procedimientos, requerimientos técnicos y condiciones necesarias en materia de seguridad industrial, que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PEMEX), para realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas".

B. La propia Resolución CNH.E.08.002/12 refiere lo siguiente:

Anexo B.

Contiene la relación de las observaciones a través de las cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) funda y motiva la evaluación de las áreas de oportunidad y de mejora identificadas, a efecto de que PEP entregue a la CNH la documentación e información que sustente las modificaciones y adecuaciones que considere necesarias al documento final del Estudio General de Seguridad Industrial para Aguas Profundas.

Anexo C.

Contiene las áreas de oportunidad y de mejora definidas por la CNH así como la definición de las acciones que PEMEX deberá realizar para reforzar la seguridad de sus sistemas y demás actividades en aguas profundas, para su atención y cumplimiento.

A fin de atender lo anterior, PEMEX y la Comisión conformarán un grupo de trabajo conjunto que dará seguimiento a las acciones señaladas, a través del cual se establecerán los calendarios de seguimiento y reporte de resultados finales.

Asimismo, especifica las observaciones sobre las modificaciones operativas que deban significar un cambio en el programa de trabajo inicialmente proyectado y detallar, en su caso, las que tuvieron por objeto evitar un riesgo operativo. Este grupo de trabajo **debe reportar al Órgano de Gobierno de la Comisión, las acciones, avances y fechas de reporte final a través del cual se dará seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora en materia de seguridad industrial** para las actividades en aguas profundas por parte de PEMEX.

De lo anterior, es evidente que los anexos B y C, incluyen las observaciones que deberá realizar PEMEX a fin de reforzar la seguridad de sus sistemas y demás actividades en aguas profundas.

C. La DGS clasificó los **Anexos B y C** de la Resolución CNH.E.08.002/12 como reservados, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales fracción I, y último párrafo del citado Lineamiento, en virtud de lo siguiente:

a) En los anexos B y C se encuentra una relación de las observaciones a través de las cuales la Comisión funda y motiva la evaluación de las áreas de oportunidad y de mejora identificadas que todavía no se han realizado.

Publicar dichos anexos, implicaría un daño a las actividades de verificación que deberá realizar la Comisión a fin de que PEMEX de cabal cumplimiento a la Resolución CNH.E.08.002/12.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-1-2013

- b) El valor tutelado por la fracción V, del artículo 13, de la LFTAIPG con relación a la primera fracción del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales es no interferir, impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales

En el caso que nos atañe, vincula al cumplimiento de la multicitada resolución, así como de las Disposiciones administrativas.

- c) Existe un vínculo entre la información solicitada y el proceso de verificar y emitir una nueva opinión sobre el cumplimiento de las observaciones realizadas por parte de la Comisión, para lo cual, incluso, se conformó un grupo de trabajo.

Por lo anterior, se desprende que dicho proceso no ha culminado, por lo que se acredita el daño presente, probable y específico que causaría el divulgar la información solicitada a las acciones necesarias para llevar el procedimiento de verificación a cargo de la CNH.

En este sentido, el reservar los anexos B y C de la Resolución CNH.E.08.002/12 se protegen las acciones de verificación y evita que se menoscaben las acciones que se realizan a fin de que se cumpla con la normatividad y las disposiciones legales conducentes.

- D. Adicionalmente, como lo mencionó el ingeniero Ricardo González, el criterio de clasificación de los anexos B y C de la Resolución **CNH.E.08.002/12, fue dictado en Sentencia** de fecha 12 de septiembre **emitida por del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, en el expediente RDA 1325/12 y sus acumulados.

Derivado de lo anterior, el Comité considera procedente **confirmar la Reserva** de los **Anexos B y C** contenidos en la Resolución CNH.E.08.002/12.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria a esta materia, en relación con los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 del Reglamento de la Ley, y con base en lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente, se tienen por acumuladas las solicitudes con folios 1800100013712 y 1800100013812 al folio número **1800100013712**, por ser éste el más antiguo, para su atención y resolución conjunta por parte de este órgano colegiado.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30, 40 y 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III, de su Reglamento, y con base en lo expuesto en el Considerando Quinto, fracción II, inciso C, se determina procedente la **Reserva** de los **Anexos B y C** contenidos en la Resolución CNH.E.08.002/12, solicitados por el requirente.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

8

Handwritten initials or signature.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

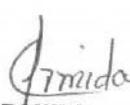
RES: PER-1-2013

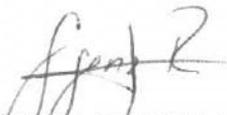
Comisión Nacional de
Hidrocarburos

CUARTO.- Indíquese al promovente que los artículos 49, 50 y 51 de la LFTAIPG, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx>. **ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.**-----

Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Armida Ángeles Enríquez, Presidenta del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité.-----


ARMIDA
ÁNGELES ENRÍQUEZ


CARLA GABRIELA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ


GAELIA AMEZCUA
ESPARZA